



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Muxon á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

Don Mariano Alvarez Acevedo.
Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Tomás Ortiz Díez, vecino de Villanubrales, residente en la misma, calle Mayor, número 47, de edad de 47 años, profesión labrador, se ha presentado en la seccion de Poinento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Santa Rosa, sita en término comun del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Cármenas al sitio de la Vervenosa, y linda por el S. con tierra de Celestino Lopez, P. con id. de Juan Gutierrez, y por el N. con tierra de Juana Garcia M. con prados llamados del Reguero; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, donde se fijará la 1.ª estaca; y desde esta se medirán al S. 1500 metros en donde se fijará la 2.ª; y desde esta en direccion N. 500 metros donde se fijará la 3.ª y desde esta se medirán 2.500 metros 4.ª estaca, en direccion al M. 500 metros donde se fijará la 5.ª; quedando cerrado el rectángulo de las 4 pertenencias.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Octubre de 1868.—Mariano Acevedo.

GOBIERNO MILITAR.

Capitán general de Castilla la Vieja.—E. M.

Adición á la orden general del 81 de Octubre de 1868.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por telégrafo dice al Excelentísimo Sr. Capitán general de este Distrito lo que sigue.—No se considerarán en posesion de las gracias concedidas por el último alzamiento á ningun individuo del Ejército, que no tenga la aprobacion de este Ministerio.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la adición á la orden general de este día para conocimiento de todas las clases militares de este Distrito.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo S. Roman.—Sr. Gobernador militar de Leon.

Lo que se hace público por medio de el Boletín de la Provincia para conocimiento de todas las clases militares de la misma.

Leon 2 Noviembre 1868.—El Coronel Gobernador militar, Coloman Castañon.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, con fecha 1.ª del corriente dirige á esta Administracion la circular siguiente.

Restablecidos ya los precios legales de los efectos estancados en todas las provincias de la Nacion, en virtud de lo dispuesto en despacho telegráfico comunicado á los señores Gobernadores civiles con fecha 28 de Octubre último, preciso es conocer las verdaderas existencias de tabacos, sales y efectos timbrados de todas clases que cuentan los almacenes de las capitales y pueblos subalternos, á fin de repone-rlas en su caso hasta el limite por instruccion prevenido para que no sufra interrupcion ni detrimento el abasto público.

En su consecuencia, esta Direccion

general ha acordado que en todas las provincias se proceda desde luego á practicar un recuento y repeso de aquellos efectos, sujetando estas operaciones en cada ramo á las reglas siguientes:

Tabacos y efectos timbrados.

1.ª El día 8 de este mes precisamente, despues de cerrar los libros con las formalidades prescritas en la legislación vigente, se verificará el recuento de tabacos y efectos timbrados á presencia del Administrador de Hacienda pública ó del funcionario en que delegue el Guard almacén y del Escribano de Hacienda en los almacenes de las capitales de provincia, y del Administrador, Alcalde, dos vecinos mayores contribuyentes y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento en las Administraciones subalternas.

El recuento de efectos timbrados será extensivo con los mismos requisitos á los documentos de vigilancia que existan en poder de todos los Alcaldes y Depositarios de fondos provinciales.

2.ª Del resultado del recuento se extenderá un testimonio por cada ramo, que firmarán los asistentes al acto, y en el cual se hará constar:

1.ª Los tabacos y efectos timbrados existentes al cerrar la cuenta del mes anterior.

2.ª Los recibidos desde esta época hasta el día en que se verifique el recuento, expresando distintamente su procedencia.

3.ª El total de estos dos conceptos.

4.ª Las ventas realizadas en el expresado periodo.

5.ª Las existencias que deberian resultar segun libros.

6.ª Las que hayan resultado por el recuento.

Y 7.ª Las diferencias de más ó de menos.

Asimismo se hará constar en cada testimonio el cargo en libros de la diferencia de más ó el ingreso en Tesorería, como faltas reintegrables, del importe de la de menos, valorado al precio de tarifa.

3.ª Los testimonios del recuento de las Administraciones subalternas se remitirán por el correo del día siguiente al en que dicha operacion se termine á la Administracion de Hacienda pública, la que los enviará con el relativo al almacén de la capital á esta Direccion, acompañados de un estado demostrativo del resultado de cada uno.

Sales.

4.ª El repeso de sales se hará en los almacenes principales, alfolíes-depósitos, alfolíes cuyos existencias no excedan de 8.000 quintales.

5.ª Si el repeso no se terminase el mismo día en que se empiece, se continuará en el siguiente y sucesivos, sin interrumpir por ningun título ni pretexto la venta pública, á la cual se atenderá con las sales repesadas ó con las que se vayan repesando, si con estas últimas se abreviase aquella operacion.

6.ª Las existencias de sales que excedan de 8.000 quintales se apreciarán escrupulosamente por cubicacion, que deberán practicar personas idóneas ó en su defecto las de reconocida probidad de los puntos en que estén establecidos los almacenes.

7.ª Las operaciones de repeso y cubicacion se verificarán precisamente con la asistencia de los empleados responsables de las sales, concurriendo además en los almacenes y alfolíes de las capitales de provincia el Administrador y Oficial-interventor de Hacienda pública ó los empleados que por ausencia ó enfermedad de estos hagan sus veces y el Escribano del Juzgado que conozca de los asuntos de Hacienda, y en los alfolíes-depósitos y alfolíes de los pueblos subalternos el Alcalde ó individuo del Ayuntamiento en quien delegue esta facultad, el Jefe más caracterizado del resguardo de Rentas Estancadas ó del cuerpo de carabineros en los puertos en que haya destacamento de algunos de estas fuerzas, el Escribano público ó á falta de este el Secretario del Ayuntamiento y dos vecinos mayores contribuyentes.

8.ª Los Administradores de Hacienda pública en las capitales de provincia y los Alcaldes en los pueblos subalternos, conservarán en su poder una llave de los almacenes en que se practique repeso, hasta tanto que terminado esto se conozca la verdadera existencia de sal, con cuyo objeto intervendrán tambien la venta diaria de este artículo, autorizando los asientos que se hagan en el libro correspondiente.

9.ª Terminado que sea el repeso ó la cubicacion, se extenderá por el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento el oportuno testimonio, con la especificacion prevenida para los del recuento de tabacos y efectos timbrados. De este testimonio se entregará un duplicado á los encargados de los almacenes, alfolíes-depósitos y alfolíes para la

Justificación de sus cuentas, y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de reunir y remitir los principales á este Centro directivo bajo un estado que exprese su pormenor.

10. Con presencia de dichas testimonios los Guarda-almacenes Fieles y Administradores de los alfolíes se cargarán en cuenta los sales que resulten de más relativamente al importe de las existencias que aparezcan de libros, haciéndolo asimismo y entregando en Tesorería el valor á precio de estanco de las faltas que ocurran.

11. El resultado que ofrezcan las cubricaciones no causará estado en cuentas aunque afecten ó beneficien los intereses del Tesoro público; pero se tendrán en consideración por las Administraciones de Hacienda pública para acordar instantáneamente el repeso en todos aquellos almacenes, alfolíes-depositos y alfolíes donde la cubricacion acuse una notable diferencia de más ó de menos entre la existencia calculada y la que resulte de los libros.

12. Las actuaciones de los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamiento en los repesos ó cubricaciones deberán entenderse de oficio, sin que por lo tanto tengan derecho á honorarios ni retribucion de ninguna especie; pero los encargados de los almacenes, alfolíes-depositos y alfolíes les facilitarán el papel de oficio necesario para los testimonios, cuya importe sufragará del premio de ventas de sal.

13. Finalmente, los repesos y cubricaciones se terminarán inexorablemente antes de cerrar la cuenta del mes actual, debiendo incluirse en ella las diferencias que arroja la primera de dichas operaciones.

La Direccion recomienda á V. S. que, al disponer la ejecucion de este importante servicio en los almacenes de esta provincia, adopte por su parte las medidas que estime convenientes á fin de que se observen exacta y puntualmente las reglas establecidas; en la inteligencia de que los testimonios relativos á tabacos y efectos timbrados deberán remitirse á esta Direccion general para el día 15 del que rije y los correspondientes á sales para el 28 del mismo.

Sirvase V. S. entretanto acusarme el recibo de este orden, de la que se incluyen ejemplares para que la comunico á sus subalternos.

Lo que esta Administracion ha acordado insertar en el presente Boletin oficial, en cumplimiento á las precepciones que en circular de 1.º del corriente, ha dirigido á los Subalternos de Rentas Estancadas y autoridades de las localidades en donde aquellos están situadas; y para que respecto al recuento de documentos de vigilancia que existan en poder de todos los Alcaldes, se tenga tambien por estos presente, para el mas exacto cumplimiento de cuanto en el particular, á ellos concierne; no dudando esta Administracion, que asi uno como otros, desplegaran el mayor celo é interés para que tan importante servicio sea llevado á efecto con la precision y formalidades que en la presente circular se previene. Leon 3 Noviembre 1868. — El Administrador, Francisco Criado Perez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Publica el decreto espedido por el Gobierno provisional que suprime la contribucion de Consumos sustituyéndola con el impuesto personal y la Instruccion para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre de dicho impuesto; se inserta el repartido á los Ayuntamientos del cupo y recargos correspondientes al trimestre y se hacen las prevenciones oportunas para la formacion de los individuos.

Subridida por el Gobierno provisional de la Nacion la odiosa y vejatoria contribucion de consumos que con tanto anhelo venia exigiendose por la unánime opinion del país, preciso le ha sido tenerlo que sustituir por otro sistema que á la vez que hiciese desaparecer todas las trabas y molestias que su ejecucion causaba al contribuyente, le fuese menos gravosa y respondiese á cubrir el déficit que su abolición promovía sobre el ya enormísimo que pesa sobre el Erario, efectuó de calamitosos Administraciones que de años atras vienen recargando aquel en cifras fabulosas. En la absoluta imposibilidad de desorenderse el Gobierno de los rendimientos que obtenia con el impuesto de consumos, im escollido el medio del repartimiento personal, unico que en las actuales circunstancias puede reemplazar con notorias ventajas á aquel, ya por ser el que ha indicado el Instinto popular, ya tambien por que contribuyendo la riqueza individual hace desaparecer la iniquidad que con el de consumos se ammetta al exigir una contribucion exorbitante y desconocida. No solamente el planteamiento de este impuesto ha de conducir á aliviar en parte los apuros del Tesoro, sino que, ha de evidenciar las grandes ventajas de reemplazar los suprimidos consumos, libelando á los pueblos de las vejaciones y fraudes que eran inseparables de su cobranza. La expresion de un solo hecho bastará para llevar al ánimo del contribuyente el convencimiento de lo unico que era la contribucion de consumos. Supuestas dos familias de la clase media industrial de la sociedad con iguales recursos de subsistencia, compuesta la primera del matrimonio y un hijo, y de los conyujes y siete hijos la segunda, aquella con menos gastos pagaba como uno y esta con triple número, como tres; la primera podia tener medios de ahorro, la segunda imposibilidad de conseguirlos, demostrándose evidentemente que aquel contribuyente á quien mas trabajó, gams y sacrificios costaba sostener su familia era á quien mas perjudicaba y equilmaba la nunca bastante anatematizada contribucion de consumos, sin contar los continuos disgustos y vejaciones que el sistema de cobranza le irrogaba. Por el contrario, el impuesto personal dado el caso de la misma familia con igual renta de casa, armoniza las cuotas que exija á estos dos contribuyentes, haciendo que la primera familia contribuya con mayor cuota que la segunda en una justa y equitativa proporcion.

En el decreto de instruccion para la formacion de los repartimientos individuales del actual trimestre del impuesto personal y su recaudacion, que á continuacion se inserta, harán los Ayuntamientos, juntas repartidoras y jurado de contribuyentes las prevenciones necesarias para llenar su respectivo cometido con el mayor acierto y en los modelos que subsiguen las debidas observaciones para la mejor inteligencia en el señalamiento de cuotas y designacion de categorías, podran establecerse

tantas de estas, cuantas sean necesarias á imponer con equidad aquellas; así que, poco resta decir á la Administracion para que este servicio tan perentorio como importante, sea cumplimentado en la forma y con la puntualidad que se exige.

Previéndose por el artículo primero de la mencionada instruccion que todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivos sus encabezamientos por el medio de repartimiento, continen verificandolo de la misma manera en el trimestre actual, nada les toca hacer sino seguir verificando la cobranza por dicho reparto en la forma acostumbrada á logrossar su importe en Tesorería con la puntualidad que se les tiene prevenido; por eso advertiran que no estan comprendidos en la relacion de las cantidades señaladas ó los demás Ayuntamientos por el nuevo impuesto que á continuacion se inserta.

Los que en esta figura: tienen que repartir entre sus administrados, segun determina el art. 2.º de la expresada instruccion, el total de la cuota trimestral y recargos que respectivamente se les señala, dejando sin efecto los medios por que venian haciendo efectivos sus encabezamientos incluso el repartimiento del déficit y para ello, procederán inmediatamente que reciban el Boletin oficial á formar con sujecion á las reglas de los artículos subsiguientes, y de la expresada suma que es igual á la A.ª parte del cupo de sus yacitales encabezamientos, y teniendo en cuenta para menos repartir los productos de aquellos medios hasta el día en que por efecto de la supresion de los consumos, dejaron de regir; cuyo repartimiento se redactará con arreglo al modelo núm. 3.º que tambien se publica.

La Administracion se promete del patriotismo de las autoridades como de las demas personas llamadas á entender en tan interesante asunto lo llenaran cumplidamente secundando los propósitos del Gobierno provisional, y no duda que á este fin obviaran con prudente energia cuantas dificultades se opongan consultando á esta oficina cuantas aclaraciones y dudas les sean necesarias y ocurran, en la seguridad de que sin perder momento serán contestadas satisfactoriamente.

En el acierto de los Ayuntamientos

para elegir los individuos que han de componer las Juntas repartidoras estriba que la derrama del impuesto personal se verifique con las condiciones de equidad y justicia que es preciso obtener y que tanto se encomienda, así como al Jurado que ha de oír de agravios, la resolucion breve y oportuna de las reclamaciones que se presenten; las cuales se podran evitar si desde las primeras operaciones se cumplen estrictamente las prescripciones de instruccion. La Administracion recomienda muy especialmente estos particulares á las municipalidades y no duda que penetrados de su importancia y estudiando detenidamente el articulado de la Instruccion, salvarán toda dificultad consiguiendo la mayor facilidad en la confeccion de los repartos que por otra parte es sencillísimo, y como en ella hallarán las demostraciones necesarias; omitiré reproducirlas por creer bastantes las que se deja apuntadas.

Habiendo de tener los Ayuntamientos formalizados definitivamente los repartimientos del impuesto personal y presentados en esta oficina para su examen y aprobacion en fin del presente mes, encargados de su cobranza en este trimestre que han de ejecutar desde el día 15 de Diciembre próximo entrante en que deberán estar aprobados, preciso es que inmediatamente que reciben este periódico oficial y sin perder momento se ocupen de su confeccion sin levantar mano hasta terminarlos; en la inteligencia de que si bien á la Administracion la sera extremadamente susceptible tener que usar de medios coercitivos para conseguir el puntual cumplimiento de tan interesante servicio; obligada tambien á responder ante la superioridad de la morosidad que en el observe, tratará de evitarla usando de aquellos, sin contemplacion de ningun género contra los causantes; si como no aspere á ello dieran lugar. Confia pues en que la evitarán tan sensible compromiso y que lejos de imponerla á usar medidas de rigor para hacer ejecutar un ineludible deber, tendrá la satisfaccion de hacer ante el Gobierno de la Nacion mencion honrosa de las municipalidades, Juntas repartidoras y Jurados que mas se distinguen en tan importante servicio.

Leon 4 de Noviembre de 1868. — Francisco Criado Perez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

IMPUESTO PERSONAL.

RELACION de las cantidades que por cupo y recargos correspondientes al trimestre de Octubre á Diciembre de 1868, del impuesto personal creado por decreto del Gobierno Provisional de la Nacion de 12 de Octubre próximo pasado en sustitucion de la Contribucion de Consumos han de repartir los Ayuntamientos de esta provincia que á continuacion se expresan entre los individuos á aquel sujetos con arreglo á las prescripciones de dicho decreto é instruccion que para su recaudacion á continuacion se publican, á saber:

AYUNTAMIENTOS.	Cuota trimestral. Real. Cts.	Recargo provincial. Real. Cts.	Idem municipal. Real. Cts.	8 por 100 de reparto y cobranza. Real. Cts.	Total que se ha de repartir. Real. Cts.
Acebedo	836	376	376	127 04	1.715 04
Alfo de los Melones	2.795	1.257 75	1.257 75	424 84	5.735 34
Alfonso	1.443	649 25	649 25	159 32	2.900 82
Astorga	17.297 75	7.784	7.784	2.629 26	35.495 01
Bañar	2.959 25	1.331 50	1.331 50	449 78	6.072 03
Cabrillanes	1.599	719 50	719 50	240 04	3.288 04
Campos de la Lomba	750 50	337 50	337 50	114 04	1.539 54
Cármenes	2.305 25	1.037 25	1.037 25	350 38	4.730 13
Carrizo	3.083 25	1.387 50	1.387 50	468 66	6.326 91
Cerroceres	1.130	508 50	508 50	171 76	2.318 76
Castillón	776	349 25	349 25	117 96	1.592 46
Castriño de los Polvos	1.282 25	577	577	194 90	2.634 15

AYUNTAMIENTOS.	Cuota trimestral Reales, Cents.	Rotación provincial. Reales, Cents.	Idem municipal. Reales, Cents.	8 por 100 de reparto y cobranza. Reales, Cents.	Total que se ha de repartir. Reales, Cents.
Castrillo y Yello.	1.025	461 25	461 25	119 80	2.067 30
Castrocalbon.	1.609 50	724 25	724 25	244 61	3.303 64
Castrotruncho.	2.923	1.315 25	1.315 25	434 28	5.997 78
Cea.	1.371	617	617	208 10	2.813 40
Cebrones del Rio.	2.230 75	1.001 50	1.001 50	336 70	4.574 45
Cimanes del Tejar.	1.654 50	744 50	744 50	251 48	3.394 98
Cistierna.	1.763 50	793 50	793 50	268 04	3.618 54
Cudros.	2.265	1.019 25	1.019 25	344 28	4.047 78
Destriana.	2.004 75	902	902	304 70	4.113 45
El Burgo.	1.694	717 25	717 25	242 28	3.270 78
Garrafa.	2.948	1.326 50	1.326 50	448 08	6.049 08
Gravel de Campos.	3.237 25	1.456 75	1.456 75	492 06	6.612 81
Hospita de Orbigo.	1.965	884 25	884 25	298 68	4.032 18
La Bañeza.	11.214 50	5.046 50	5.046 50	1.704 60	23.012 10
Leon.	88.000	39.600	39.600	13.376	180.576
La Majada.	2.074 75	1.203 75	1.203 75	406 38	5.488 83
La Vega de Almonza.	1.102 25	496	496	167 54	2.261 79
Lillo.	1.168 50	525 75	525 75	177 60	2.397 60
Llanas de la Rivera.	2.935 50	1.321	1.321	446 20	5.093 70
Las Omañas.	1.423 50	640 50	640 50	216 36	2.920 86
Lucillo.	3.644 75	1.640 25	1.640 25	554 02	7.479 27
Magaz.	898 25	377 25	377 25	127 42	1.720 17
Mansilla de las Mulas.	4.623	2.081 25	2.081 25	703	9.490 50
Maraña.	837 50	241 75	241 75	81 68	1.102 68
Matudon.	1.694 75	717 75	717 75	242 42	3.272 67
Muelas de Paredes.	2.927 50	1.317 25	1.317 25	444 96	5.006 96
Matallana de Vegac.	1.240 50	558	558	188 52	2.545 02
Oseja de Sajambre.	825 50	371 25	371 25	126 44	1.693 44
Otero de Escarpizo.	2.103	946 25	946 25	319 64	4.315 14
Palacio del Sil.	2.121 50	934 50	934 50	322 44	4.302 94
Pobladora Pelayo G.	1.116 25	502 25	502 25	169 66	2.290 41
Pozada de Valdeon.	5.516	2.482 25	2.482 25	838 44	11.315 94
Pradorrey.	629 75	293 25	293 25	93 70	1.291 95
Quintana y Congosto.	1.684 75	758 25	758 25	256 10	3.497 35
Quintana del Castillo.	1.347 25	606 25	606 25	204 78	2.764 63
Rabano del Camino.	1.992 75	896 75	896 75	302 90	4.089 15
Reg. de arriba abajo.	2.991 75	1.346 25	1.346 25	454 74	6.138 99
Requeno y Gorus.	652 75	293 75	293 75	99 22	1.339 47
Riano.	2.018 25	908 25	908 25	306 75	4.141 53
Riglo.	2.910	994 50	994 50	336 92	4.534 92
Rioseco de Tapia.	2.668 25	1.155 50	1.155 50	390 34	5.269 59
Roperojos.	1.670 50	761 75	761 75	263 92	3.427 92
Sariego.	1.512 50	630 75	630 75	229 92	3.103 92
Sahagun.	828 25	372 75	372 75	126 90	1.699 65
Sa. Andrés del Babiado.	8.335 50	3.751	3.751	1.267	17.104 50
Sta. Colomba Somosa.	1.800 50	810 25	810 25	273 68	3.691 68
Sta. Maria del Paramo.	2.664 50	1.199	1.199	405	5.467 50
Sta. Maria de la Isla.	1.262 25	568	568	191 86	2.500 11
Sta. Maria de Ordás.	701 75	315 75	315 75	106 66	1.439 91
Sta. Marina del Rey.	1.139 50	512 75	512 75	173 20	2.338 20
Soto y Amio.	3.904 75	1.767 25	1.767 25	593 54	8.012 79
Soto de la Vega.	3.637 75	1.640 50	1.640 50	554 94	7.481 69
Tercio.	2.076 50	934 25	934 25	315 60	4.260 60
Truchas.	2.666	1.199 50	1.199 50	406 20	5.470 20
Valdecañas.	2.621 25	1.179 50	1.179 50	398 42	5.378 67
Valdefraso.	4.176 75	1.879 50	1.879 50	634 86	8.670 61
Valdepiélagos.	496	222 75	222 75	75 24	1.015 74
Valderrada.	1.411 50	635	635	214 52	2.806 02
Valderrado.	1.390 50	621	621	209 80	2.822 30
Valderray.	2.493	1.122 50	1.122 50	379 04	5.117 04
Val de S. Lorenzo.	2.487 75	1.120	1.120	378 22	5.103 97
Valderrada.	1.681 25	711 50	711 50	240 34	3.244 50
Valdebarrio.	906 50	407 75	407 75	137 70	1.859 76
Valverde del Camino.	2.607 75	1.173 50	1.173 50	396 38	5.351 13
Vegademada.	1.760 50	792	792	267 56	3.612 06
Villabino de Lacaño.	3.344 25	1.504 75	1.504 75	508 30	6.362 05
Villamanan.	5.125	2.306 25	2.306 25	779	10.516 50
Villamarín D. Sancho.	432 75	194 75	194 75	65 78	888 03
Villamarín.	1.691 75	746 25	746 25	241 04	3.206 10
Villamontán.	1.898 50	854 25	854 25	289 50	3.893 66
Villanueva de Jamuz.	1.584 75	710 50	710 50	240 40	3.246 21
Villan. las Manzanas.	1.460 75	660	660	222 94	3.099 60
Villaquilambre.	2.674	1.203 25	1.203 25	404 44	5.486 94
Villarejo.	4.021 50	1.809 75	1.809 75	611 28	8.252 28
Villares de Orvigo.	2.333 75	1.050 25	1.050 25	354 71	4.738 99
Villamejil.	1.190 25	535 50	535 50	180 90	2.442 15

Cabañas Raras.	1.396	627 50	627 50	219 04	2.863 08
Cacabeos.	6.398 75	2.879 25	2.879 25	972 58	13.120 83
Camponareyo.	2.189	958	958	332 72	4.491 72
Cañada.	2.322 25	1.015	1.015	352 98	4.766 23
Carracedelo.	1.899	854 50	854 50	283 61	3.896 64
Congosto.	3.877 75	1.745	1.745	592 92	7.967 17
Colombrietas.	1.309	585	585	97 60	2.667 60
Coruñon.	2.284	1.021 75	1.021 75	357 16	4.686 66
Cobillos.	1.634	739 25	739 25	248 36	3.352 86
Fabero.	1.490 25	630	630	212 82	2.873 07
Folgoso.	3.187	1.431 25	1.431 25	434 54	6.539 94
Fresnedo.	998 50	449 25	449 25	151 76	2.048 76
Igüela.	2.095 75	943	943	318 54	4.200 29
Lago de Carucedo.	1.727 25	777 25	777 25	262 54	3.544 90
Los Barrios de Salos.	3.349 50	1.507 25	1.507 25	509 12	6.873 12
Molina Seca.	3.370 50	1.516 75	1.516 75	512 32	6.916 32
Noceda.	2.182 25	982	982	331 70	4.477 96
Paramo del Sil.	2.400 25	1.080	1.080	364 82	4.925 07
Ponferrada.	8.295	3.732 75	3.732 75	1.260 84	17.262 34
Puerto Dom. Flores.	3.904 50	1.757	1.757	593 48	8.011 93
Priaranza.	2.166 50	975	975	329 32	4.445 82
Sancti.	1.259 75	566 75	566 75	191 46	2.584 71
S. Esteban de Vald.	2.540	1.143	1.143	386 08	5.212 08
Toril de Merayo.	2.748	1.234 25	1.234 25	417 32	5.633 82
Trabadelo.	2.466	1.109 75	1.109 75	374 84	5.060 34
Vega de Espinareda.	2.666	1.195 25	1.195 25	403 72	5.450 22
Vega de Valcarlos.	2.479 50	1.115 75	1.115 75	376 88	5.087 88
Valle de Finollado.	1.522	685	685	231 36	3.133 36
Villadecanes.	919 25	414	414	139 78	1.887 03
Villafraanca.	8.662 50	3.898	3.898	1.316 68	17.772 53

Leon 1 de Noviembre de 1868. — El Administrador, Francisco Criado Perez.

DECRETO.

EXPEDIDO POR EL GOBIERNO PROVISIONAL, EN 12 DE OCTUBRE DE 1868, ESTABLECIENDO EL IMPUESTO PERSONAL EN SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Peninsula e islas adyacentes la contribucion de consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Este contribucion no podrá restituirse bajo ningun concepto, por las autoridades provinciales o municipales para cubrir el déficit de sus presupuestos.

Art. 2.º Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin excepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases:

- 1.º Poblaciones hasta 2.000 almas.
- 2.º Desde 2.000 hasta 12.000.
- 3.º De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorias cuantas crea convenientemente la Administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, si el colono, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso las criadas ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exigirá á los jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribucion:

- 1.º Los jefes, oficiales y soldados en activo servicio del ejército y armada, hasta coronel inclusive.
- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, pa-

guen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exigirá en el punto en que está domiciliado el contribuyente, y por todos las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorias y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales se resolverán oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudacion de contribuciones se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demas se hará por Administracion.

También podrá el Gobierno encargar la recaudacion á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrecen inconvenientes para hacerlo por Administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10.º La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará 2 por 100.

Art. 11.º Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de lo suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que

PARTIDO DE PONFERRADA.

Balboa.	749 50	337 25	337 25	113 92	1.537 92
Uembibre.	6.072 50	2.732 50	2.732 50	923	12.460 50
Berlanga.	965	429 75	429 75	143 16	1.939 66
Borrenes.	2.247 50	1.011 50	1.011 50	338 84	4.609 34

podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que la cuota oportuna, y principalmente en los actos de administración de justicia, los recibos de esta contribución.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triple.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administración de Justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumariamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos á la publicación de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuna.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todas designadas por el suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868 — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA RECAUDACION DEL TRIMESTRE DE OCTUBRE Á DICIEMBRE DEL IMPUESTO PERSONAL.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectiva el importe de su encubramiento de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribución.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribución de Consumos por los medios de administración municipal, concertados ó encabezamientos parciales ó generales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudación del impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nación en sustitución del suprimido de Consumos por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas

que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administración la suprimida contribución, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de la recaudación en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administración y los del resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Haciendas públicas de las provincias en el término de tercero día desde que reciban la presente Instrucción, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores y con su correspondiente demostración.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instrucción, bien por la *Gaceta* ó por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio que también lo sea, se reunirán en sesión y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recojer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á petición de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designación de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribución territorial quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1855, en cuanto no se oponga á esta Instrucción especial.

Art. 9.º En el mismo día del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados. Si hubiere reclamación contra los nombramientos ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres días dará orden para rectificarla al Ayuntamiento. Del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la administración de Hacienda.

10. Si no hubiere reclamación, ó después de la rectificación ordenada por el Gobernador, en el mismo día, ó al siguiente, fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías, se atenderá: primero, al número de contribuyentes útiles que deban resultar después de descontados del número total de habitantes, los que exceptúa el art. 5.º del Decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del

año actual; segundo, se dividirá por el número líquido que resulta el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes; tercero, obtenida la cuota media se fijarán dos, tres ó más clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías, y á las cuales se graduará el número de veces que pueda pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes; cuarto, dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si con igual alquiler la familia cuente cuatro ó más individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías, no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellón que resulten, sino que se designarán por el número de veces que está contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo; suponíamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del Decreto orgánico, quedasen cien mil individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento suponíamos de 1.000.000 se tendrá la cuota media ó tipo individual que serían 10 reales. Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo y segun las diversas clases de alquileres, podrían clasificarse aquellos, en una población de este vecindario, en la forma siguiente: Las casas cuyo alquiler efectivo calculado, no llegase á 480 rs. anuales, podrían considerarse para los individuos que las habitan como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo 4.º del referido art. 5.º; desde 480 á 1.500 pagaría familia cuota; de 1.501 á 3.000 una cuota; de 3.001 á 6.000 dos; de 6.001 á 8.000 tres; de 8.001 á 10.000 cuatro; de 10.001 á 12.000 cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero tengase presente que no siendo así sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificación de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó pueblos habilitados, se diferenciarán en gran manera dichos alquileres: así que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca más equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estas la cuota que le correspondiera segun su categoría. A continuación de esta Instrucción se figuran tres modelos de designación de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada población designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificación que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de más de tres individuos, pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste de cuatro ó mas personas; y gr. si la cuota media son 10 rs. y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 230 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco ó 420

si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento, clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le correspondiera por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habitan la casa, incluidos los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar, el alquiler de cada habitación, y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos, en un término brevísimo, que pare este trimestre no excederá de tres días (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones, con arreglo á la costumbre de la población y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omisión en darles en el término prescrito, harán incurrir á los que los cometen, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del Decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de un caso que habitan parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que del relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones, con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligación no dispenpeirá á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupante de la casa, graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la población en las de su clase y circunstancias.

Siempre que los Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones u otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestiar lo menos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubriese antes de la liquidación y en el siguiente si se descubriese después de la liquidación.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designación de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora ó de la de Jurados, si mediase reclamación.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la población ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomara casa aparte, no tendrá lugar la excepción que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de jurados, podrán reconocer por sí ó por medio de una comisión de su seno, las casas ó edificios sobre

cuya graduacion de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamacion.

Art. 10. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relacion al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitacion para uso de las que en ella vivan, ni debien lo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitacion el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habitan por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Será comprendida en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse, en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos aunque estén ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengán residiendo ó hayan de residir más de un mes. Para estos, el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribucion en él y los relevos del pago en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse no contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero si á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiera.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes de constantes, y párrafo general en todas las casas en que habitan ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habitan en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptuándose de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo están, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que están abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases, se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de catorce años que los habitan, previa eleccion de sus directores ó jefes de cualquier denominacion y sexo; paré la categoria, ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habitan dichos establecimientos, cuando en ellos midan mas de tres individuos. De esta designacion podrá reclamarse ó agravarse á la Junta de Jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos que no tengan réntas propias y se sustenten solo de fondos de beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres; pero si los empleados y sirvientes retirados, así como los que ocupen sales ó plazas de pago, así el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondiera á la parte del edificio que ocupen siempre que alcancen á la cuota ordinaria.

Art. 25. Concluida la designacion de categorías á cada Jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que haya resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por su importe de esta se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tenga autorizados en el año corriente estas corporaciones; y el todo, ó sea á la suma de las tres cantidades autorizadas citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudacion y administración.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, auméntando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 céntimos. No se hará esta reduccion en las cuotas de las categorías que sirven de base para la liquidacion de cada familia, porque harían mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 cént. en una familia.

Art. 28. La designacion de categorías y la demarcacion del repartimiento, ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por copo, gastos provinciales, municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separacion y expresion del importe en reales vellón á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidacion de los contribuyentes; (además de contar en la cabeza del repartimiento) se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, é insertará en el Boletín oficial de la provincia al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran poblacion podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos, para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reanoten estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y jurados, englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de quince días, durante los cuales la Junta de Jurados oirá y resolverá sumisimamente, *verdad sabida y buena fe guardada*, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de Jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan más número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien más contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta en clase de fiscal y en cumplimiento del art. 13 del Decreto orgánico, el funcionario activo más graduado de Hacienda que haya

en la poblacion si el gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de jefes ó oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representacion de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el decano si hubiese varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á la autoridad local con la Junta repartidora, enterizarán el surtido de los Jurados de la clase de contribuyentes que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan á juicio de la Junta, el Juez decano por otro Juez, y cuando este sea único por el promotor fiscal, y el de paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo es de estra obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comision de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confeccion del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará íntegramente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se fundan en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso se idbligacion del reclamante acompañar á su reclamacion la partida de bautismo. La edad de 14 años se entienda cumplida para el pago del repartimiento, el día 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el examen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el día 13 de Diciembre en que deberán tener aprobados ó al menos tramitados á la aprobacion sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones territorial é industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por

premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificacion que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los arbitrios de servicio en los capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los tiene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos pondrán al Gobernador de la provincia, y esta autoridad, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del art. 13 del Decreto orgánico debe abonarse á los Jurados en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Esta abono, una vez aprobado por la superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el pago de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recaudado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá un presente que el responsable del pago de la contribucion es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demas contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 13 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fuesen del 1.º de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entienda ya devengado el trimestre al tiempo de la formacion del repartimiento no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencias, defunciones, fugadas separaciones de viviendas de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstante, resultare algun follido, previo el expediente de ejecucion que presentará el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizada por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento; á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos en la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluidas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de Diciembre no probare su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquier autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del Decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quisieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo 2.º del art. 10 del Decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos en los primeros cinco días del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento por medio de su delegado para la cobranza, fijará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo, sin falta alguna á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abo-

no en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda, en las primeras horas de oficina del día 21 de Diciembre.

Las listas que fueren remitidas por los pueblos después del primer correo que salga desde la noche del 20 e entregadas por las capitales después de las doce del mismo día 21, no serán de abono para los encargados de la recaudación, aunque sí para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Transcurrido el día 20 es apreciable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningún beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de territorial y de subsello.

Art. 26. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribución de inmuebles, que les declara responsables e impone severas penas por la morosidad, en las operaciones que proceden al repartimiento, en su formación y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 27. En los capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos

de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo crean conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los vocales de la Junta de ayuntamiento y repartido de la contribución territorial, que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta los datos sobre figura urbana que les merezcan completo crédito.

Art. 28. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales, Escribanos y subalternos de las oficinas de la nación que haya en cada localidad y no estén encargados del manejo de efectos fiscales. Las Juntas designarán á los respectivos e inmediatos Jefes los que necesiten; y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio más urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y Autoridades para llevar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—
Figueroa.

El tipo medio para la designación de categorías, no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidación de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la población por la suma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á esta imperio.

(Núm. 3.º)

MODELO DE REPARTIMIENTO.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...
Resumen de la individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente en concepto por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en su aplicación de la Contribución de Consumos.

DEMOSTRACION.

	Reales en	Céntimos.
Señalamiento á cupo repartible para el Tesoro	1.000.000	
50 por 100 de gastos municipales autorizados	500.000	
Id. de provinciales	500.000	
Total	2.000.000	
Subvenc. del año anterior á repartir		
Resisa	2.000.000	
8 por 100 de repartimiento y cobranza	160.000	
Total líquido repartible	2.160.000	

Cuota suma dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, da el cociente de 21 reales 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

MODELO de designación de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento de cantidad repartible en el trimestre.	Individuos que paga la designación de categorías.	Tipo medio para la designación de categorías.	Valor de la cuota ó sea media.						
1.000.000	100.000								

OBSERVACIONES.

- 1.º El alquiler de 450 rs. anuales, ó sea 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerarse á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto orgánico.
- 2.º Las familias que pagando el mínimo de alquiler contribuyente, ó sea de 400 á 1.500 rs. anuales, consten de cuatro ó más individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si, no excedieran de tres individuos, considerándose como inmediata inferior.
- 3.º El tipo medio para la designación de categorías, no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidación de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la población por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resalten en el repartimiento; las cuales se liquidarán con arreglo á este imperio.
- 4.º Las casillas que quedan en blanco podrán formar nuevas categorías de un tercio, cuarto, quinto, etc. de cuota, cuando la cuota media de la población fuese mayor que la fijada en este modelo.

(Núm. 2.º)

MODELO de designación de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no son elevados.

Señalamiento de cantidad repartible en el trimestre.	Individuos que paga la designación de categorías.	Tipo medio para la designación de categorías.	Valor de la cuota ó sea media.						
10.000	2.000								

OBSERVACIONES.

- 1.º En las familias que consten de cuatro ó más individuos y paguen el mínimo de alquiler ó sea hasta 100 rs. anuales en este ejemplo, cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea con un octavo de cuota media considerándose como inmediata inferior.
- 2.º No siendo este modelo mas que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la cuota que es de mayor ó de las circunstancias de su localidad.

Numeración consecutiva de las contribuyentes.	Nombre del contribuyente y señalamiento de su domicilio.	Valor de la habitación por el alquiler.	Categoría á la que corresponde cada contribuyente.	Importe de la cuota individual.	Importe multiplicado por el número de la cuota efectiva.
1	D. Antonio Pérez, Doña Juana Ruiz.	Calle de la Bel. núm. 2, cuarto segundo, 2.000 rs. de alquiler.	3	300	300
2	D. Benito Ruiz, Doña Juana Sánchez.	Calle del Perdon. 5.º, cuarto segundo, Alquiler 2.000 rs.	3	300	300
3	D. Claudio Gómez, Doña Teresa Rubio.	Calle de Fiteros núm. 8, cuarto segundo, Alquiler 1.000 rs.	2	200	200
4	D. Domingo López, Doña Juana Sánchez.	Calle del Rubio núm. 6, cuarto principal, Alquiler 1.000 rs.	2	200	200
5	D. Eleuterio, etc.				
TOTALES					1.000.000

- (1) Siendo supuestas por vía de ejemplo, todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la población respectiva; y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con todo el 8 por 100 de la cantidad repartible.
- (2) Las categorías serán las designadas en cada población en la forma que exprese su respectivo modelo, pero no en los capitales, que serán los que correspondan á la población á juicio de la Junta repartidora.
- (3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instrucción, las familias que pagando el mismo alquiler tienen mas de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menor que las que no exceden de tres.

(Núm. 4.º)

MODELO DE RECIBO.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...
Impuesto personal.
AÑO DE 186... NÚMERO DE ORDEN... 2.º TRIMESTRE.
Importe de cada cuota por todos conceptos... rs. 98.
He recibido de D. ... la cantidad de ... rs. por importe de ... (tantas) ... cuotas que según la categoría en que figura en el repartimiento, han correspondido á toda su familia.
(Sellado con el del Ayuntamiento.) (Fecha y firma del Recaudador.)

(Núm. 3.º)

MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CADEZA DE FAMILIA.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...
Impuesto personal.
AÑO DE 186... NÚMERO DE ORDEN... 2.º TRIMESTRE.
Importe de cada cuota por todos conceptos... rs. 98.
He recibido de D. ... el importe de ... (tantas) ... cuotas que han correspondido á (D. Fulano de Tal, ó al estado ó estado del mismo), cuyo importe esid. comprendido en el recibo del cabeza de familia.
(Sellado con el del Ayuntamiento.) (Fecha y firma del Recaudador.)

Imprenta de Miñón.